

AGIT

21

13



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 105/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:55 del día miércoles 01 de febrero de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRES.DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION

TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 118 de 05 de diciembre de 2016 (fs. 125 a fs. 128 vlt), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 del día miércoles 01 de febrero de 2017,, notifiqué a:

ELIANA R.ZEBALLOS YUGAR EN REPRES. DE LA GERENCIA ADUANA NACIONAL -REGIONAL

LA PAZ

Con la Sentencia N° 118 de 05 de diciembre de 2016 (fs. 125 a fs. 128 vlt), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 105/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:05 del día miércoles 01 de febrero de 2017, notifiqué a:

**JHONNY VELASQUEZ G. EN REPRES. DE LA AGENCIA ADVENTISTA PARA EL DESARROLLO Y
RECURSOS ASISTENCIALES .**

Con la Sentencia N° 118 de 05 de diciembre de 2016 (fs. 125 a fs. 128 vlt), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Víctor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 118

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 105/2015- CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT- RJ 0133/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 17 a 19, presentada por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Justo Gustavo Chambi Cáceres contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 44 a 48 y fs. 78 a 80, réplica, dúplica, decreto de Autos para Sentencia de fs. 107, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Contenido de la demanda

Señala que, emergente de la Resolución de Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (en adelante ADRA BOLIVIA), se interpuso Recurso Jerárquico resuelto con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0133/2015 de 26 de enero de 2015 (fs. 149 a 159 Anexo 1) que impugna con los siguientes fundamentos:

Antecedentes.- Refiere que mediante Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 257/08 de 26 de diciembre de 2008 se inició la fase determinativa por unificación de procedimiento establecido en el art. 169 del CTB, por omisión de pago, al verificarse el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que disponen los arts. 9-a) y 10 de la Ley General de Aduanas y DS N° 22225 respecto a la mercancía ingresada como donación a territorio boliviano amparado en el documento de embarque LC-05-ADRA, mismo que no fue regularizado con la presentación de la Resolución Bi-Ministerial que autorice la exención del pago de tributos hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento.

Que, al no haberse pagado los tributos, se aplicó: a) deuda tributaria determinada en función a lo establecido en el art. 93 -2) y art. 47 del CTB y, b) Omisión de pago, de acuerdo a los art. 160, num. 3) y 165 del CTB.

Afirma que los programas de donación fueron realizados por ADRA BOLIVIA acogiéndose a la modalidad de Depósito Transitorio en el marco de acuerdos internacionales vigentes entre Bolivia y EE.UU. que se encuentran exentos de impuestos y aranceles, habiendo el Ministerio de Hacienda emitido la Resolución Administrativa que autoriza a la Aduana Nacional el despacho inmediato bajo el régimen de admisión

de mercancías con exoneración de tributos aduaneros o alternativamente el almacenamiento sin constitución de garantías, que con referencia a las solicitudes de exención por parte de ADRA BOLIVIA no existe rechazo expreso de autoridad competente, encontrándose pendiente de resolución.

En base a los antecedentes citados se emitió la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI N° 166/09 de 28/12/2009 que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 257/08 por omisión de pago en la suma de UFVs 97.808,81 y el 16 de octubre de 2013 se emitió Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ N° 706/2013 notificado el 23 de enero de 2014 a ADRA BOLIVIA la misma que el 28 de enero de 2014 solicitó nulidad de, mencionado proveído y opuso “extinción por prescripción de la Resolución Sancionatoria y a la acción de la Vista de Cargo” (sic), rechazado por la administración aduanera con Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RA N° 013/2014.

2) Violación de ley expresa.

Refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada sostuvo:

- a) Que el cálculo de la prescripción de la sanción por omisión de pago se computa desde el momento en que adquiere la calidad de cosa juzgada, en el caso, hubiera iniciado el 26 de enero de 2010 y concluido en 26 de enero de 2012, sin que en ese tiempo hubiera causales de interrupción, al presente estaría prescrito.
- b) Que no corresponde la aplicación del CC en virtud del art. 61 y 62 del CT ya que no existe vacío legal.

Que, los referidos aspectos, revelan que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta las causales de interrupción que se evidencian en antecedentes administrativos, que de fs. 46 a 51 cursa notificación con el Inicio de Ejecución Tributaria OPIET AN-CGLPZ N° 706/2013.

Alude el art. 59 párrafo I numeral 4 de la Ley 2492 (CTB) y resalta que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 2 años y según el art. 60 el término de la prescripción, en el caso, se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Señala que el art. 4 del DS N° 27874 determina *“la ejecutabilidad de los títulos listados en el párrafo I del art. 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria, acto que de conformidad a las normas vigentes es impugnable”* (sic)

Prosigue afirmando que la doctrina establece que la prescripción tiene como componentes el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, en el caso al haberse notificado el proveído de inicio de ejecución tributaria y haber realizado medidas coactivas, conforme se evidencia en los antecedentes administrativos, logró que el último componente no se cumpla, no existe inactividad de la administración aduanera.

Por otro lado pide se tome en cuenta que *“dentro de las causales de interrupción como de suspensión del término de la prescripción, no son aplicables a la etapa de*



ejecución tributaria, motivo por el cual se evidencia la existencia de un vacío legal...” correspondiendo aplicar el art. 1493 del CC que señala que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, norma que ampara las actuaciones de la Administración Aduanera ya que en el caso se notificó con el PIET y a la fecha se ejerce facultad de cobro, lo que implica que el término para que opere la prescripción no ha concluido ya que no existe inactividad del acreedor.

I.1.1 Petitorio

Por lo expuesto, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional pide la revocatoria de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO II.

II. 1 Admisión

Admitida la demanda por decreto de 6 de mayo de 2015 (fs. 22), se citó al demandado y tercero interesado quienes respondieron negativamente.

II.1.1 Respuesta de la AGIT

La Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por Daney David Valdivia Coria, contestó la demanda en forma negativa (fs.44 a 48) con las siguientes consideraciones:

Respecto a la prescripción de la sanción por omisión de pago, sostuvo que de conformidad con los arts. 59-III), 60-III) y 154-IV de la Ley N° 2492, el término de la prescripción de 2 años, se computa desde el momento que adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria, en el caso el cómputo comenzó el 26 de enero de 2010 y concluyó el 26 de enero de 2012 sin que se evidencien causales de interrupción ni suspensión conforme a los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, por lo que la facultad para ejecutar la sanción por omisión de pago establecida en la referida Resolución Sancionatoria está prescrita.

En relación a aplicación de los arts. 1493 y 1503 del Código Civil que establecen causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en materia civil, señala que los arts. 59 y sigtes., de la Ley N° 2492 prevén la prescripción y las causales de suspensión e interrupción por lo que no es evidente que exista vacío legal además que por analogía no puede modificarse normas existentes conforme al art. 8-III) de la citada ley.

Alude la Sentencia N° 11 del TSJ SCCSA Primera y destaca que la misma establece que la ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, no estando contemplada en ella las medidas coactivas puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria. Asimismo, está establecido en la Sentencia 010/2014 de 27 de marzo de 2014.

Culmina señalando que la Resolución Jerárquica se pronunció sobre todos los motivos con fundamentos técnicos y jurídicos y observa que el demandante no demostró errada interpretación de la norma. Asimismo, cita doctrina tributaria y jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia N° 396/2013 Sala Plena relativa al principio

de seguridad jurídica y el AS N° 432 de 25 de julio de 2013 sobre la vigencia del instituto de la prescripción.

II.1.2 Petitorio.-

En mérito a estos argumentos, la entidad demandada pide que al Tribunal Supremo declare improbadamente la demanda contencioso administrativa.

II.2. Respuesta del tercero interesado.

ADRA BOLIVIA, representada legalmente por Jhonny Velásquez Gutiérrez, en su condición de tercero interesado, responde a la demanda en forma negativa, (fs. 78 a 80) aludiendo que la demanda contencioso administrativa es confusa no expone separadamente las vulneraciones y que en el caso corresponde la prescripción.

Sostiene que mediante Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 013-2014 de 10 de febrero de 2014 la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional sin fundamento jurídico rechazó la solicitud de extinción de la acción por prescripción de la Resolución Sancionatoria de 13 de enero de 2010 por presunta omisión de pago, vulnerándose el debido proceso, art. 115 y siguientes de la CPE, 68 -6) y 10) del CTB (Ley 2492) en cuya vigencia plena el hecho ocurrió esto es después del 4 de noviembre de 2003 siendo aplicable la norma vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria.

Advierte que amparado en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492, solicitó la extinción de la acción por prescripción liberatoria de la acción, sanción y ejecución tributaria (art. 59 num. 1, 2, 3 y 4) por ser mercancía liberada y exenta de pago de IVA y gravamen Arancelario, resaltando que el hecho generador data del año 2004 y el referido art. 60 dispone expresamente que el término de la prescripción se computa desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo, por lo que en el caso, ha prescrito la acción.

Que, al respecto la Administración aduanera indica que el cómputo es desde la emisión del proveído de inicio de ejecución tributaria (PIET 706/2013) argumento dilatorio e infundado que pretende computar la prescripción luego de 11 años de ocurrido el hecho generador lo que es irracional e ilegal.

Transcribe el contenido del art. 59 del CTB y señala que el DS N° 27310 Reglamento del Código Tributario en su art. 5 prevé que se puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en etapa de ejecución tributaria.

Asimismo alude la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre y el art. 1497 y 1498 del CC y señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa y la autoridad tributaria tiene obligación de declararla o negar en forma fundamentada.

En cuanto a la aplicación del Código Civil, señala que la Administración aduanera existiendo normas escritas y vigentes (arts. 59 al 62 del CTB) arguye vacío tratando de confundir y concluye citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0135/2009 de 15 de abril, que niega la aplicación del procedimiento civil de forma supletoria, excepto, a falta de disposición expresa.



II.2.1 Petitorio.-

Solicita declarar improbadamente la demanda y, en consecuencia, firme la Resolución Jerárquica impugnada.

II.3. Memoriales de Réplica y Dúplica

II.3.1 RÉPLICA.-

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, reitera en la réplica el contenido de la demanda y añade que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada ha sido declarada imprescriptible mediante Leyes N° 291 y 317 que modificaron la Ley N° 2492. Que dentro del procedimiento principal del caso, se determinó deuda tributaria la cual incluye multas por consiguiente la facultad de ejecutar dicha deuda es imprescriptible.

Invoca la SC 1907/2011-R de 7 de noviembre de 2011 y resalta de ella que conforme a la actual CPE no prescribirán las deudas por daño económico causado al Estado. La SC 0076/2005 de 13 de octubre y la N° 0645/2010-R de 19 de julio de 2010 destacando que conforme a ellas que la CPE no puede estar sometida a reglas de irretroactividad establecidas por la propia Constitución (art. 33) para las leyes.

II.3.2 DUPLICA.-

La Autoridad General de Impugnación Tributaria en la dúplica señala que si bien la sanción (multa) forma parte de la Deuda Tributaria, el CTB en el Título IV regula de manera especial los ilícitos tributarios disponiendo en su art. 154 las condiciones sobre la prescripción, interrupción y suspensión hecho que permite concluir que dicha ley impone tratamientos diferentes para la sanción y la obligación tributaria. En caso de la ejecución tributaria el art. 154-IV) de la citada Ley concordante con el art. 59 -III) establece un tratamiento diferente para la prescripción de la sanción al señalar que el tiempo para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 2 años sin especificar si se trata de sanciones independientes o unificadas a la determinación tributaria, cómputo que se inicia desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria. Respecto a la obligación tributaria el art.59 -I) dispone el plazo de 4 años para ejercer la facultad de ejecución tributario, por tal razón la AGIT ingresó a analizar el cómputo de la prescripción de la obligación tributaria y de la sanción por cuerda separada. En el caso la Administración Aduanera el 31 de diciembre de 2009 notificó a ADRA BOLIVIA con la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento (fs. 33 a 38 de antecedentes administrativos), el sujeto pasivo dentro de los 20 días no activo recurso conforme al art. 143 último párrafo de la ley 2492 por lo que adquirió calidad de título de Ejecución Tributaria iniciándose el cómputo de la prescripción a partir del 26 de enero de 2012 sin que se evidencien causales de interrupción ni suspensión determinadas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 por lo que la facultad de ejecutar la sanción está prescrita.

II.4 Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia de 21 de junio de 2016, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 107 del primer cuerpo del expediente principal.

CONSIDERANDO III.

III.1 Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Antes de ingresar al análisis del caso concreto, es necesario dejar establecido que de acuerdo al principio de legalidad, la Administración se encuentra en el deber jurídico de adecuar sus actos al principio de supremacía legal, el cual impone la necesidad de fundamentar sus actos en una ley preexistente que habilite la actuación administrativa en el caso concreto, por ello mismo, si el control de legalidad es la conquista más importante encaminada a poner freno a la arbitrariedad de la Administración, de forma similar a la exigida en Casación, quien pretende el control de legalidad de los actos cumplidos en sede administrativa debe en su demanda fundamentar clara y suficientemente su cuestionamiento de la juridicidad de la actuación administrativa; en el caso, en la demanda, aunque de forma exigua se exponen cuestiones de fondo entendiéndose como objeto de controversia determinar:

Si la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica impugnada debió tomar en cuenta como causal de interrupción de la prescripción la notificación con el inicio de ejecución tributaria y que las causales de interrupción como de suspensión del término de la prescripción no son aplicables a la etapa de ejecución tributaria por lo que ante el vacío legal es aplicable supletoriamente el art. 1493 del CC.

La entidad demandante observa que la autoridad demandada, en la Resolución del Recurso Jerárquico sostuvo que el “cálculo de la prescripción de la sanción por omisión de pago” se computa desde el momento en que adquiere la calidad de cosa juzgada, en el caso, hubiera iniciado el 26 de enero de 2010 y concluido en 26 de enero de 2012, sin que en ese tiempo hubiera causales de interrupción, por lo que al presente estaría prescrito, decisión que –dice el demandante - no tomó en cuenta la notificación con el inicio de ejecución tributaria que demuestra que no hubo inactividad de la administración aduanera que es componente de la prescripción.

Al respecto, de la revisión y lectura de la Resolución Jerárquica impugnada, queda claro que tal argumento fue expuesto por la AGIT a fs. 21 de la mencionada resolución al determinar que la facultad para ejecutar la sanción por omisión de pago, en el caso, está prescrita en aplicación de la Ley N° 2492 arts. 59 párrafo III), 60 párrafo III) y



154 párrafo IV) (Texto sin modificaciones introducidas por la Ley 291/2012), frente a esta decisión, se entiende que la pretensión del demandante es que en lugar de aplicar la Ley N° 2492 se aplique el art. 1493 del CC y que consecuentemente, se determine que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que en el caso, al haberse notificado con el proveído de inicio de ejecución tributaria (PIET) la Administración ejerció facultad de cobro lo que implicaría que el término de la prescripción no ha concluido.

Sobre el punto, corresponde recordar que la uniforme jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia sostiene y reconoce que el régimen de prescripciones establecido en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 desarrolló únicamente la prescripción en fase determinativa y no así en fase coactiva, por lo que durante el tiempo de su vigencia existió un vacío legal respecto a la fase de cobro de la deuda tributaria, el cual fue subsanado posteriormente en la Ley N° 2492 arts. 61 y 62. Ahora bien, en el caso, tomando en cuenta que no está en discusión que el hecho generador se produjo el 19 de enero de 2004 cuando el concesionario Swissport emitió el parte de recepción 201 2004 11242 por el Consignatario ADRA BOLIVIA para la nacionalización de mercancía consistente en Bulgur, bajo modalidad de Depósito en Aduanas, de ello se concluye que es aplicable al caso la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (modificatoria de la Ley N° 1340) por tanto, no es evidente que exista vacío legal y que por supletoriedad, al presente caso deba aplicarse las normas contenidas en el Código Civil.

Establecido el contexto normativo y analizando los antecedentes administrativos del caso se evidencia, que el computo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por omisión de pago, se efectuó en la Resolución de Recurso Jerárquico a partir del momento en que la Resolución Sancionatoria adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria de forma correcta encontrándose el fundamento ajustado a las reglas contenidas en la Ley N° 2492. Asimismo, es evidente que, en el marco de los arts. 61 y 62 de la mencionada Ley, el demandante no demostró que se haya configurado alguna causal de interrupción o de suspensión del cómputo del término de la prescripción, aspecto que releva a este Tribunal mayor fundamento sobre la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria y sobre el art. 4 del DS N° 27874 cuya pertinencia y vinculación con el objeto de la presente demanda, además, no ha sido fundamentado.

En mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal no advierte que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada o que la autoridad que la pronunció, hubieran incurrido en la vulneración de las normas aludidas por la entidad actora en la demanda.

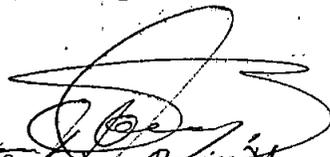
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 780 del CPC-1975 en concordancia con art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla, en única instancia, declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 17 a 19, presentada por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional representada legalmente por Justo Gustavo Chambi Cáceres contra la

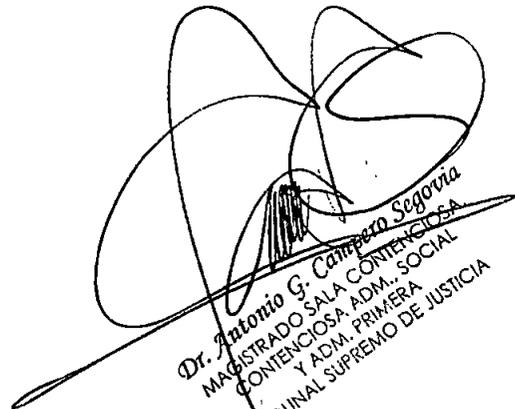
Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria impugnando la Resolución de recurso Jerárquico RJ-AGIT-RJ 0133/2015.

Sin costas ni costos en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

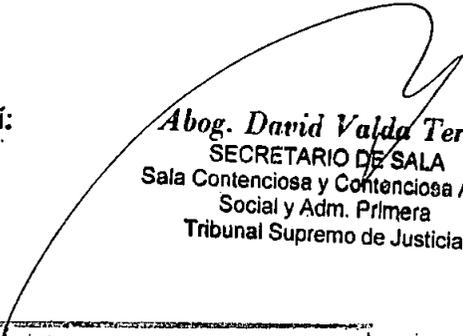
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc. Jorge J. von Barries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Campora Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

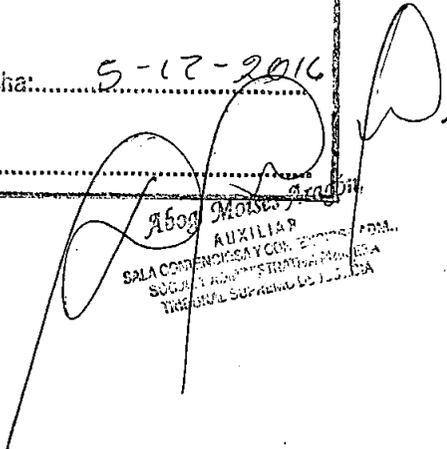
Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Contencia N° 178 Fecha: 5-17-2016

Libro Tomas de Razón N°


Abog. Moisés Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA